

**SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FLANDES TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-021-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	JUAN PABLO SUAREZ IDENTIFICADO CON C.C. 11.226.974 DE GIRARDOT Y OTROS, LATIN AMERICAN CAPITAL GROUP S.A IDENTIFICADA CON NIT 809.011.444-9, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT 800.249.860-1 REPRESENTANTE LEGAL JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, MAPFRE COLOMBIA IDENTIFICADA CON NIT 891.700.037-
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 083
FECHA DEL AUTO	03 de diciembre de 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDA RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 26 DE LA LEY 610 DE 2000, LOS CUALES DEBERAN INTERPONERSE DENTRO LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN LA FORMA PREVISTA EN EL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

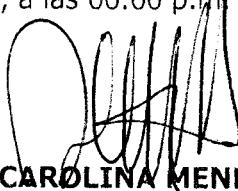
Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 04 de DICIEMBRE de 2025**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 04 de diciembre de 2025**, a las 06:00 p.m.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General



MEMORANDO

CDT - 112



CDT-RM-2025-00004307

Ibagué, 03 de diciembre de 2025

PARA: Doctora Diana Carolina Meneses Escobar, Secretaria General

DE: Directora Técnica De Responsabilidad Fiscal

ASUNTO: Auto de pruebas No. 083 del 03-12-2025

Por medio de la presente y con el debido respeto me dirijo ante su Despacho con la finalidad de solicitar muy comedidamente sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto de pruebas No. 083 del 03 de diciembre de 2025, proferido dentro del proceso con radicado No. Rad 112-021-2024 adelantado ante **LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FLANDES - TOLIMA**

Para tal efecto anexo expediente el cual consta de dos cuadernos para un total de 114 y tres (03) CDS

Cordialmente,

Johana Alejandra Ortiz Lozano

Elaborado Por: Flor Alba Tipas Alpala



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO PRUEBAS PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F21-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

103

AUTO DE PRUEBAS No. 083

En la ciudad de Ibagué a los tres (03) días del mes de diciembre del dos mil veinticinco (2025) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a proferir **AUTO DE PRUEBAS**, dentro del proceso radicado **No. 112-021-2024** adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FLANDES - TOLIMA.**

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resoluciones internas No. 029 de 2024, y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el presente Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando con radicado CDT-RM-2021-00000583 del 18 de febrero de 2021 proveniente de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dando traslado al hallazgo 046 del 18 de febrero de 2021 a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, donde destaca que:

La administración municipal de Flandes - Tolima suscribió el contrato No. GC196-2015, para el suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P.; contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el 24 de mayo de 2019.

La ley 1819 de 2016 en el artículo 353 dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 353 Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la intervención a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. **El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.***

(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-132 de 2020)

ARTÍCULO 353. Transición. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año.

Que dentro del proceso auditor se logró determinar que presuntamente **ENERTOLIMA S.A** quien el día de hoy se denomina **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P** quien en el año de 2019 vendió todos sus activos a **Celsia Tolima S.A E.S.P** incumplió la anterior

disposición normativa y que cobró al municipio de Flandes este pago por el servicio de facturación y recaudo, actividad que debe ser gratuita.

Que conforme a la información reportada al proceso auditor como el valor del recaudo de impuesto de alumbrado público; el costo del servicio de energía y el costo del servicio de facturación y recaudo, se logró determinar que el Municipio de Flandes pago a la empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P., por concepto de facturación y recaudo del IAP los siguientes valores:

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A. P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR. SERVICIO FACTURACIÓN Y RECAUDO
2017	527,453,046	514,909,213	188,614,149	52,083,067	Contrato No. GC196-2015 (8.5% del vr. Del recaudo)
2018	597,684,468	581,623,780	215,302,273	58,831,245	
Enero a mayo 2019	315,384,279	305,211,079	112,721,471	20,425,172	Cesión del 24-05-2019
Total 2017 hasta mayo - 2020	1,440,521,793	1,401,744,072	516,637,893	131,339,485	

Como se evidenció en la anterior tabla; la Empresa **ENERTOLIMA**, ahora **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P** reportó en la base de datos para la liquidación del I.A.P., en el municipio de Flandes, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$131'339.485)**, correspondiente al porcentaje del 8.5 por ciento (8.5%) + IVA; pactado en el contrato No. GC196 de 2015, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P

Ahora bien, teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el **ARTÍCULO 353. "TRANSICIÓN. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año"**; el Ente de Control, en aplicación a este artículo confiere el año de transición que concedió la Ley para que se diera la modificación o adecuación de los actos contractuales suscritos; razón por la cual, se dará alcance al proceso auditor a partir del mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

No.	MUNICIPIO	Vr. servicio de Facturación y Recaudo + IVA vigencia 2018	Vr. servicio de Facturación y Recaudo enero a mayo + IVA vigencia enero a mayo 2019	TOTAL 2017 HASTA MAYO 2019
1	Flandes	58'831.245	20'425.172	79'256.418

Así las cosas, se ocasionó un presunto daño patrimonial a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE FLANDES- TOLIMA** en cuantía de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$79'256.418,00)** correspondiente al porcentaje del 8.5 por ciento (8.5%) + IVA; pactado en el contrato No. GC196 de 2015, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P.



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

102

AUTO PRUEBAS PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F21-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 del 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 02
Artículos 06
Artículo 29,
Artículos 123 Inc. 2
Artículos 209

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001
Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002
Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003
Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007
Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013

Las Facultades otorgadas en el Titulo X Capítulo 1 Artículos 267, 268, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

MARCO LEGAL

- **Ley 80 de 1993**
- **Ley 610 de 2000.**
- **Ley 1952 de 2019**
- **Ley 1437 de 2011**

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA, LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Nombre o razón social	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FLANDES
Nit	800.100.556
Dirección	Carrera 8 con calle 12 esquina - Flandes - Tolima

Página 3 | 27

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL****PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF****AUTO PRUEBAS PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL****CODIGO: F21-PM-RF-03****FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

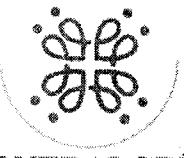
Correo Electrónico	Correo institucional: contactenos@flandes-tolima.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@flandes-tolima.gov.co
Teléfono	Teléfono móvil: 3105512398

2. Identificación de los Presuntos Responsables

Nombres y apellidos	JUAN PABLO SUAREZ
Identificación	11.226.974 de Girardot
Cargo en la Entidad	Exalcalde Municipal
Dirección	Conjunto residencial Las Mercedes etapa 3 casa 5E – Flandes Calle 25 No. 69-51 Int. 4 203 - Bogotá
Correo Electrónico	juan_p81@hotmail.com
Nombres y apellidos	LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES
Identificación	39.577.639 de Girardot
Cargo en la Entidad	Secretaría de Hacienda
Dirección	Condominio Parque Central casa M9 – Girardot-C/marca
Teléfono	3133778644
Correo electrónico	liliorjuelac@hotmail.com
Nombres y apellidos	FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ
Identificación	1.108.452.671 de Flandes
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación e Infraestructura
Dirección	Mz. B casa 6 Apt. Cancún - Flandes
Teléfono	3007799065
Correo Electrónico	fbonager@hotmail.com
Nombre de la persona Jurídica o Natural	LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. R.L. Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez
NIT de la persona Jurídica	809.011.444-9
Dirección:	Cra 8 No. 69-67 Bogotá D.C. Email: notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com juridica@latinamericancapital.com.co
Nombre de la persona Jurídica o Natural	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. RL: Julián Darío Cadavid Velásquez
NIT de la persona Jurídica	800.249.860-1
Dirección:	Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali Yumbo notijudicialcelsiaco@celsia.com

3. Identificación del Tercero Civilmente Responsable

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	MAPFRE COLOMBIA
NIT de la Compañía Aseguradora	891.700.037
Número de Póliza(s)	3602217001432
Vigencia de la Póliza.	Desde 01/03/2018 hasta el 28/02/2019



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del conocimiento

103

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**AUTO PRUEBAS PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F21-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

Riesgos amparados	Fallos con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	\$50 000.000
Fecha de Expedición de póliza	28/03/2018
Cuantía del deducible	0.00%
DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	MAPFRE COLOMBIA
NIT de la Compañía Aseguradora	891.700.037
Número de Póliza(s)	3602217001432
Vigencia de la Póliza.	Desde 01/03/2019 hasta el 29/02/2020
Riesgos amparados	Fallo con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	\$50 000.000
Fecha de Expedición de póliza	27/02/2019
Cuantía del deducible	0.00%

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 1 se encuentra auto de asignación de proceso No. 59 del 07 de abril de 2021.
- A folio 11 se encuentra auto de apertura No. 040 del 29 de abril de 2024.
- A folio 25 se encuentra comunicado externo No. CDT-2021-00002274 del 02 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal al señor **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ**.
- A folio 27 se encuentra el comunicado externo No. CDT-2023-00002276 del 02 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza solicitud probatoria a la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.A**
- A folio 29 se encuentra comunicado externo No. CDT-2021-00002277 del 02 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal al señor **JUAN PABLO SUAREZ MEDINA**.
- A folio 31 se encuentra el comunicado externo No. CDT-2023-00002278 del 02 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal a la persona jurídica **LATIN AMERICA CAPITAL CORP. S.A**
- A folio 33 se encuentra el comunicado externo No. CDT-2023-00002279 del 02 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal a la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.A**
- A folio 39 se encuentra la comunicación del auto de apertura a la Compañía de Seguros **MAPFRE SEGUROS S.A.**
- A folio 41 se encuentra comunicado externo No. CDT-2021-00002287 del 02 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal a la señora **LILIANA ESPERNZA ORJUELA CUBIDES**.

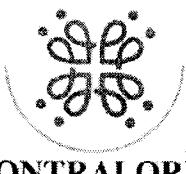
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La contraloría del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- A folio 55 se encuentra comunicado externo No. CDT-2023-00002760 del 14 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso a la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**
- A folio 57 se encuentra comunicado externo No. CDT-2023-00002759 del 14 de junio de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso al señor **JUAN PABLO MEDINA SUAREZ**.
- A folio 59 se encuentra el comunicado externo No. CDT-2023-0002258 del 14 de junio de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso a la persona jurídica **LATIN AMERICA CAPITAL CORP. S.A**
- A folio 41 se encuentra comunicado externo No. CDT-2021-00002757 del 14 de junio de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso a la señora **LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES**.
- A folio 63 se encuentra comunicado externo No. CDT-2021-00002756 del 14 de junio de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso al señor **FRANCISO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ**.
- A folio 67 se encuentra poder y certificado de existencia y representación de la Compañía **MAPFRE SEGUROS S.A.**
- A folios 89 y 90 se encuentra el escrito de versión libre presentado por persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**
- A folio 95 se encuentra el escrito de versión libre presentado por la señora **LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES**.
- A folio 96 se encuentra el escrito de versión libre presentado por el señor **FRANCISO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ**.

ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando CDT-RM- 075 del 16 de enero de 2024, remitiendo el hallazgo fiscal No 017 del 16 de enero de 2024 (fl 1-2).
2. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 017 del 16 de enero de 2024, con sus respectivos anexos. Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo copias de comprobantes de pago. (1 CD) (folios 3-9)
3. Radicado de entrada No. CDT-RM-2024-00002564 del 021 de junio de 2024, mediante el cual **La Administración Municipal de Flandes** da respuesta a las pruebas solicitadas en el Auto de apertura (fl 38-53).



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL			
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF			
AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION:	06-03-2023

4. Radicado de entrada No. CDT-RM-2024-00002272 del 30 de mayo de 2024, mediante el cual **La persona jurídica CELSIA S.A** da respuesta a las pruebas solicitadas en el Auto de apertura (fl 75-76).

CONSIDERACIONES

La Contraloría Departamental del Tolima inició proceso de responsabilidad fiscal radicado con el **No- 112-021-2024**, adelantado ante la **Administración Municipal de Flandes - Tolima** por la presunta irregularidad en la ejecución del contrato No. 087-2014 el cual tuvo por objetos: 1. Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y 2. Servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P.; contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el 24 de mayo de 2019. En el cual se incumplió el ultimo inciso del artículo 353 de la Ley La ley 1819 de 2016:

ARTÍCULO 353 Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Que dentro del proceso auditor se logró determinar que presuntamente **ENERTOLIMA S.A E.S.P**, ahora **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P**, incumplió la anterior disposición normativa y que cobró al municipio de Honda por este concepto la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$79'256.418,00)**, correspondiente al porcentaje del 8.5 por ciento (8.5%) + IVA; pactado en el contrato No. GC196-2015, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P, según datos reportados en la base de datos para la liquidación del I.A.P., y que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019.

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, mediante Auto No. 040 del 29 de abril de 2024 se dispone la apertura del proceso de responsabilidad cuya entidad afectada es **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FLANDES- TOLIMA**.

En el referido auto se vincularon los siguientes sujetos procesales:

- **JUAN PABLO SUAREZ**, identificado con la C.C No. 11.226.974 de Girardot, quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal para la época de los hechos.
- **LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES**, identificada con la C.C No. 39.577.639 de Girardot, quien se desempeñó en el cargo de Secretaria de Hacienda, para la época de los hechos.

- **FRANCISCO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ**, identificado con la C.C No. 1.108.452.671 de Flandes, quien se desempeñó en el cargo de Secretario de Planeación e Infraestructura, para la época de los hechos.
- Persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit No. 809.011.444-9, antes **ENERTOLIMA S.A E.S.P** quien suscribió el contrato de suministro de energía eléctrica para alumbrado público, para la época de los hechos.
- Persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 800.249.860-1, representada legalmente por **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ**, quien fue cesionario del contrato de suministro de energía eléctrica para alumbrado público, para la época de los hechos.

En respuesta al auto de apertura se presentaron las siguientes versiones libres, así:

Mediante radicado de entrada CRT-RE-2025-00003534 del 03 de febrero del 2025 visibles a folio 84 y 95 del expediente presentó **VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA** la señora **LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 39.577.639 de Girardot, en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas:

LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES, mayor de edad, identificado con C.C. No. 39.577.639 de Girardot, en cumplimiento con lo ordenado por su despacho en **AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL** No. 040, notificado a la suscrita el día 17 de junio de 2024 en mi domicilio, fecha posterior a la citada a rendir versión libre, en virtud de ello y con base en requerimiento de 20 de enero de 2025, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de rendir la versión libre respectiva, así:

Me desempeñé como Secretaria de Hacienda del Municipio de Flandes desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, y en el ejercicio de mis funciones tuve a mi cargo el registro y seguimiento de las operaciones financieras del Municipio, conforme a la normativa vigente y a las directrices establecidas en los Comités de Sostenibilidad Contable y reuniones de seguimiento.

Es importante aclarar que la supervisión y ejecución del CONTRATO GC 196-2015 relacionado con la facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público no era competencia de la Secretaría de Hacienda, sino de la Secretaría de Planeación, entidad encargada de la supervisión de dicho contrato y de la validación de la ejecución de los pagos correspondientes.

Además, los recursos provenientes del Impuesto de Alumbrado Público no eran manejados ni administrados directamente por la Secretaría de Hacienda, sino que estos eran entregados a una sociedad fiduciaria a favor del concesionario, en cumplimiento del Otrosí Modificatorio 01 al Contrato de Concesión de Alumbrado Público No. 095 del 3 de abril de 2014. Esta gestión financiera fue verificada por la interventoría contratada y supervisada por la Secretaría de Planeación, la cual remitía la información consolidada a la Secretaría de Hacienda para su respectivo registro contable bajo la figura de sin situación de fondos (SSF), lo que evidencia que mi rol era de registro y no de disposición o ejecución de los recursos.

En virtud de lo anterior, es evidente que mis funciones se limitaban a la verificación contable de la información que ya había sido previamente validada y supervisada por la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>En el control de la administración</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF 105		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Secretaría de Planeación y la intervención del contrato, sin que tuviera ninguna injerencia en la autorización, validación o giro de pagos a la empresa de energía. Como resultado, no existía una competencia directa de mi cargo sobre los hechos objeto de investigación, por lo que no se puede derivar ninguna responsabilidad frente a la suscrita.

Atentamente y con todo respeto,

*LILIANA ESPERANZA ORJUELA CUBIDES,
C.C. No. 39.577.639*

NOTIFICACIONES: Recibo notificaciones en el correo electrónico liliorjuelac@hotmail.com y en la dirección Urbanización Parque Central Casa M 9 en Girardot – Cundinamarca.

Mediante radicado de entrada CRT-RE-2025-00000539 del 03 de febrero del 2025 visibles a folio 125 del expediente, presentó **VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA** el señor **FRANCISO ALEJANDRO DEVIA SUAREZ**, en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas:

La administración municipal de Flandes Tolima, celebró el contrato GC196-2015, cuyo objetivo era Suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público de Flandes, Facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el municipio de Flandes Tolima.

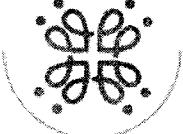
Me desempeñé como Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Flandes durante el periodo correspondiente a la investigación, cumpliendo con las funciones establecidas en el Manual de Funciones de la entidad. Mis responsabilidades estaban enfocadas en la planificación del desarrollo territorial, la ejecución de proyectos de infraestructura y la supervisión de obras públicas.

En relación con el contrato GC 196-2015, relacionado con la facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, mi papel se limitaba a la verificación técnica y operativa de la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio. Sin embargo, es fundamental aclarar que la gestión financiera y la ejecución de pagos derivados de este contrato no eran competencia de la Secretaría de Planeación, sino la fiduciaria encargada del manejo de los recursos.

Además, los recursos del Impuesto de Alumbrado Público no eran manejados ni administrados directamente por la Secretaría de Hacienda, sino que eran entregados a una sociedad Fiduciaria a favor del concesionario, en cumplimiento del Otro sí Modificatorio 01 al Contrato de Concesión de Alumbrado Público No. 095 del 3 de abril de 2014. Esta fiduciaria era responsable de la administración y ejecución de los pagos, según lo pactado contractualmente.

Es importante señalar que el Alcalde de la época era el ordenador del gasto y principal responsable de la supervisión de la correcta ejecución contractual. Como ordenador del gasto, le correspondía garantizar el cumplimiento de la Ley 1819 de 2016, que establece que el servicio de facturación y recaudo no debía generar costos para el municipio. La omisión de modificar el contrato GC 196-2015 en tiempo y forma corresponde a su despacho.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Tu Contraloría, tu Confianza</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CODIGO: F21-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023		
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Asimismo, la empresa comercializadora de energía, en su momento Enertolima y posteriormente Celsia, tenía la obligación legal de cesar el cobro indebido del servicio de facturación y recaudo, conforme a la mencionada ley. A pesar de ello, dicha empresa continuó efectuando cobros contrarios a la normatividad, generando el presunto detrimento patrimonial.

Por otra parte, el contrato contaba con una interventoría externa, cuya función era garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales. Según la Ley 1474 de 2011, el interventor debía advertir cualquier irregularidad en la ejecución contractual, incluyendo cobros indebidos. La falta de alerta oportuna por parte de la interventoría contribuyó a la continuidad de los cobros indebidos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico, administrativo y financiero que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen.

No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Con respecto a la calidad y función del interventor la mencionada ley plantea "La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría." Por tratarse de temas más especializados e idóneos es tipo de contratos exige la contratación de una interventoría, infiriéndose que la Contraloría Departamental del Tolima, no puede indilgar una conducta omisiva ni negligente, por carecer de competencia para actuar como supervisor del contrato GC196-2015, por lo tanto con el presunto daño no tuve ninguna actuación en la generación del daño, por mandato legal no podría ser participe o tomar decisiones frene a los presuntos costos de más que se realizaron , ya que mis funciones no tienen nada que ver con supervisión de recaudos, pagos.

Por tal sentido, al no estar en curso en una de las actividades contenidas en la ley 610 artículo 3 que reza" Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. No encuentra merito legal para seguir con las actuaciones derivadas del proceso radicado No. 112-021- 2024, al ostentar la calidad de gestor fiscal de flora directa o con ocasión de mi desempeño como Secretario de Planeación e infraestructura.



100

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL			
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF			
AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

- ✓ Cesión y otrosí AP FLANDES-CELSIA TOLIMA 09092019_27092019
- ✓ Contrato A.P GC196-2015 Flandes 27102015
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales S.A
- ✓ Poder para actuar
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de Latin American Capital Corp. S.A
- ✓ Contrato 087 -2015 de suministro de energía eléctrica para el sistema de A.P
- ✓ Otro si al contrato 087-2105
- ✓ Carpeta denominada Factura de liquidación del I.P DESDE ENERO DE 2018 A MAYO DE 2019
- ✓ Carpeta denominada Liquidaciones del IMPUESTO DE A.P
- ✓ Carpeta hoja de Vida del Secretario de Planeación Municipal de la época.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar y practicar las siguientes pruebas documentales por considerarlas útiles, conducentes y pertinentes, de conformidad con la parte motiva, para lo cual por intermedio de la Secretaría General y Común librense los oficios respectivos, así:

A. Requerir a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE FLANDES**, en el correo electrónico: contactenos@flandes-tolima.gov.co para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-019-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co aporte en medio digital los siguientes documentos:

- Se oficie al Municipio de Flandes para que certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. le permitió el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP.
- Se oficie al Municipio de Flandes para que remita una muestra de casos en los que **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A** realizó gestión de cartera del alumbrado público durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019.

B. Requerir a la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP.S.A**, en el correo electrónico: notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com o juridica@latinamericancapital.com.co para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-019-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co aporte en medio digital los siguientes documentos:

- Se oficie a Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. para que certifique si el Municipio de Flandes le permitió el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP. Durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019
- Se oficie a Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. para que remita una muestra de casos en los que realizó gestión de cartera del alumbrado público durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019, en el municipio de Flandes.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En el servicio más cercano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conductancia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)².

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del trámite probatorio y escudriñando su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*". (Subrayado del despacho).

Es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplen con los requisitos de conductancia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver.

Respecto de los demás vinculados y llamados en garantía no solicitaron la práctica de pruebas, razón por la cual tendrá valor probatorio las obrante en el expediente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar valor probatorio e incorporar al expediente del proceso de responsabilidad, las pruebas y soportes allegados por parte de la persona jurídica **CELSIA S.A.**, mediante radicados de entrada No. **CDT-RE-2024-00002272** del **30 de mayo de 2024** como respuesta a solicitud a la solicitud de pruebas visible a folio 74 y **CDT-RE-2024-00003757** del 02 de septiembre de 2024 visibles a folios 89, La compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS S.A.**, mediante radicados de entrada No. CDT-RE-2025-00002034 del 17 de mayo de 2024 visible a folio 67; La **Cámara de Comercio de Bogotá** mediante el certificado de entrada No. CDT.RE.2024-00001918 del 10 de mayo de 2024 visible a folio 45 y la **Administración Municipal de Flandes** mediante el radicado de entrada No. CDT-RE-2021-00002564 del 21 de junio mayo de 2024 visibles a folios 78, así:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de Celsia Colombia S.A. E.S.P.
- ✓ Base datos liquidación Flandes ene 2018 a May 2019.
- ✓ Oferta de prestación de servicios tecnológicos y organizaciones para la determinación del impuesto de alumbrado público efectuada por Latin American Capital Corp S.A ESP mediante oficio de 21 de febrero de 2018.

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.



107

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En lo que tiene que ver con las pruebas documentales que se relacionan a continuación, estas se decretaran y practicaran al cumplir los requisitos de conductancia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

Conducentes, porque los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conductancia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

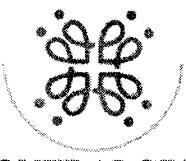
La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretarse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con "... *el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva*"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "...*la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario*"

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "en el sentido de que la conductancia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso"

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En quinto lugar, se ordenará anexar al presente proceso, la prueba documental aportada por la Administración Municipal de Flandes en respuesta a las pruebas solicitadas en el Auto de apertura radicada mediante **CDT-RE-2024-00001918 del 10 de mayo de 2024** visibles a folios 45 del expediente.

- ✓ Contrato GC196-2015 de suministro de energía eléctrica para el sistema de A.P
- ✓ Otro si al contrato GC196-2015
- ✓ Carpeta denominada Factura de liquidación del I.P DESDE ENERO DE 2018 A MAYO DE 2019
- ✓ Carpeta denominada Liquidaciones del IMPUESTO DE A.P
- ✓ Carpeta hoja de Vida del Secretario de Planeación Municipal de la época.

Análisis de la solicitud de prueba documental

Respecto de la solicitud probatoria de la siguiente prueba documental: **1. Se solicite al Municipio de Flandes para que certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 remitió a Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes.** **2. Se oficie a Latin American Capital Corp. S.A E.S.P. para que certifique si el Municipio de Flandes remitió la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019,** se negara la práctica de estas pruebas, por cuanto una certificación expedida ya se por parte del Municipio de Flandes y por parte de la persona jurídica Celsia S.A toda vez que desde la estructuración del hallazgo se encuentran los soportes de las liquidaciones que mes a mes se realizó y luego como respuesta al auto de apertura, la Administración Municipal de Flandes remitió todo lo relacionado con la liquidación del impuesto, por tanto ya se cuenta con este material probatoria, las liquidaciones mes a mes de 2018 a mayo de 2019 del impuesto de alumbrado público, de manera que no resulta útil decretar lo que ya está incorporado dentro del expediente.

Respecto de las solicitudes de **3. Se oficie al Municipio de Flandes para que certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. le permitió el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP.** y **4. Se oficie a Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. si el Municipio de Flandes le permitió el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP. Durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019.** Se decretará la práctica de esta prueba para que el Municipio de Flandes certifique si **ENERTOLIMA** le permitió el acceso al sistema de información ya que fue una obligación de **ENERTOLIMA para** el municipio de Flandes, como se puede desprender de lo pactado en la cláusula **decima tercera** del contrato de GC196-2015.

Respecto de la solicitud de 5. Se oficie a Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. y al Municipio de Flandes para que nos remita una muestra de casos en los que realizó gestión de cartera del alumbrado público durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019. decretará esta prueba esta prueba por cuanto permite conocer si **Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P.** cumplió con el portafolio de servicios ofrecidos al Municipio de Flandes en lo que se denominó **prestación de servicios tecnológicos y organizacionales** dentro de la ejecución del **contrato 087-2014.**

Por tanto, se ordenará oficializar a La Administración Municipal de Flandes- Tolima para Certifique si el Municipio contrató los servicios ofrecidos por **ENERTOLIMA**, relacionados con la gestión del I.A.P., de ser así allegar copia del contrato u otrosí.



108

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En constante mejora continua</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

2.2. Se oficie a Latín American Capital Corp. S.A E.S.P. para que certifique si el Municipio de Flandes remitió la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019.

2.3. Se oficie al Municipio de Flandes para que certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 Latín American Capital Corp. S.A. E.S.P. le permitió el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP.

2.4. Se oficie a Latín American Capital Corp. S.A. E.S.P. le permitió el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP. Durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019.

2.5. Se oficie a Latín American Capital Corp. S.A. E.S.P. para que nos remita una muestra de casos en los que realizó gestión de cartera del alumbrado público durante

Análisis Probatorio

En primer lugar, se deja constancia que los señores **LILIANA CUBIDES** y **FRANCISCO DEVIA GONZALES** no aportan ni solicitan la práctica de pruebas.

En segundo lugar, se ordenará anexar al presente proceso, la prueba documental aportada por la persona jurídica **CELSIA S.A, mediante CDT-RE-2024-00002272 del 30 de mayo 2024 como** respuesta a solicitud de pruebas, visible a folio 74 y mediante el **CDT-RE-2024-00003757 del 02 de septiembre de 2024** por el cual presenta escrito de versión libre, visible a folio 89.

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de Celsia Colombia S.A. E.S.P.
- ✓ Base datos liquidación Flandes ene 2018 a May 2019.
- ✓ Oferta de prestación de servicios tecnológicos y organizaciones para la determinación del impuesto de alumbrado público efectuada por Latín American Capital Corp S.A ESP mediante oficio de 21 de febrero de 2018.
- ✓ Cesión y otrosí AP FLANDES-CELSIA TOLIMA 09092019_27092019
- ✓ Contrato A.P GC196-2015 Flandes 27102015

En tercer lugar, se ordenará anexar al presente proceso, la prueba documental aportada por la persona jurídica **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A** mediante el **CDT-RE-2024-00002034 del 17 de mayo de 2024** visible a folio 67, por lo cual también se ordenará reconocer personería jurídica para actuar.

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales S.A
- ✓ Poder para actuar otorgado por Mapfre Seguros Generales S.A

En cuarto lugar, se anexa al proceso el aporte documental realizado por la **Cámaras de Comercio de Bogotá** mediante comunicado externo No. CDT-RE-2024-00001918 del 10 de mayo de 2024, visible a folio 45.

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de Latin American Capital Corp. S.A

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En servirte es la mejor forma de ser ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Debemos tener en cuenta que para la Contraloría el daño patrimonial tiene como fundamento el incumplimiento del artículo 352 de la Ley 1819; por lo que cada presunto incumplimiento se configura al momento del cobro mensual de este servicio y no con el ultimo cobro, ya que son varios actos independientes, cada uno consumado en su respectivo periodo. La caducidad de la acción del proceso de responsabilidad fiscal no puede ligarse al contrato, dado que no tiene fundamento en un incumplimiento de este, sino de una norma que se expidió con posterioridad a su suscripción.

Se hace claridad que cuando la norma hace referencia a los hechos o actos continuados o sucesivo hace referencia al acto dañoso; por lo cual no puede pensarse que si bien los hechos se dieron lugar mientras operaba un contrato de trato sucesivo, los daños que se presenten paralelos a su ejecución sean igualmente sucesivos, y menos aún cuando queda claro que el fundamento del daño no es el incumplimiento del contrato sino de una disposición legal. En el presente caso, serían presuntamente varios actos que se consolidaron, cada uno, al momento de la facturación y descuento de valor por concepto de servicios tecnológicos y operacionales para la liquidación del impuesto de alumbrado público.

Como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 8 de junio de 2016 el daño causado por el deterioro de las viviendas construidas en zona inapropiada constituye un daño típico de trato sucesivo por cuanto no se ejecuta ni consuma en una sola acción u omisión, sino que por el contrario es de carácter permanente, se actualiza día a día y se prolonga en el tiempo de manera sucesiva; en este caso, cada acto se consumó de manera independiente, en cambio los de trato cuya consumación se prolonga; lo cual no es lo mismo que tener varios daños independientes cada uno consumado en su respectivo momento.

En este sentido, operó la caducidad de la acción del proceso de responsabilidad fiscal respecto de los presuntos cobros consumados antes del 29 de abril de 2019.

IV.-Petición

Desvincular y cerrar el proceso de responsabilidad fiscal bajo el numero 112-049-2024 frente a Celsia Colombia S.A E.S.P.

V.- Pruebas y Anexos

1. Se aporta con el presente escrito:

- 1.1. Certificado de existencia y representación legal de Celsia Colombia S.A. E.S.P.
- 1.2. BASE DATOS LIQUIDACION AP FLANDES_ENE 2018 A MAY 2019.
- 1.3. Oferta de prestación de servicios tecnológicos y organizaciones para la determinación del impuesto de alumbrado público efectuada por Latin American Capital Corp S.A ESP mediante oficio de 21 de febrero de 2018.

2. Solicito e ordenen las siguientes pruebas:

- 2.1. Se solicite al Municipio de Flandes para que certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 remitió a Latín American Capital Corp. S.A. E.S.P. la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes.



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023
-------------------------------------------------------	-----------------------------	----------------------------------------

continua y bajo los parámetros de eficiencia y calidad establecidos por las autoridades competentes. 2. Suministro de información para la liquidación de tributo de alumbrado público. 3. Facturación conjunta y recaudo del tributo de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el municipio de Flandes. 4. Disponibilidad, acceso e información al sistema de administración comercial SAC y sistema de información de alumbrado público SIAP de Enertolima. 5. Gestión de cartera. 6. Atención básica al contribuyente en el centro de atención integral de Enertolima CAICE y a través de la línea telefónica 115 opción 3 (...)", hizo claridad del alcance de cada una de estas actividades, sin que pueda confundirse con las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público. Reiteramos que las actividades "Ser Tec u Org Imp Ap" eran necesarias para la liquidación del impuesto del alumbrado público o para la gestión de las actividades de prestación del servicio de alumbrado público, tal y como se desprende de los artículos 4 de Decreto 2424 de 2006 y los artículos 5 y 8 de la resolución CREG 122 de 2011.

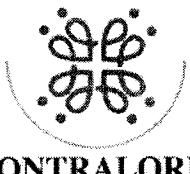
II. Caducidad de la acción de responsabilidad fiscal

Sin perjuicio de los argumentos de defensa de CELSIA, se pone de presente que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción de responsabilidad fiscal para los hechos acaecidos antes del 29 de abril de 2019; lo anterior teniendo en cuenta el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el cual consagra:

Artículo 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de trato sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

En el presente caso, y teniendo en cuenta que el auto de apertura es del 29 de abril de 2024 y que los hechos que se investigan presuntamente acaecieron en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 30 de abril de 2019, debemos decir que el único mes que puede ser objeto de investigación y objeto del proceso de responsabilidad fiscal es el mes de abril de 2019, dado que los valores por concepto de la prestación de los servicios tecnológicos y operacionales para la liquidación del impuesto de alumbrado público de este periodo se facturaron al municipio el 16 de mayo de 2019, tal y como se muestra en el siguiente pantallazo. Las facturaciones de los meses anteriores al mes de abril de 2019 acaecieron con anterioridad al 29 de abril de 2019, es decir por fuera del plazo que tenía la Contraloría para emitir auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, debemos tener claro que cada acto que configuraba el presunto daño patrimonial por el cobro del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público era instantáneo, dado que se consumaba al momento en que se realizaba su facturación y descuento al municipio; es decir, no dependía del último acto que acaeció el 16 de mayo de 2019 para que se consumara.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>En contraloría del Tolima trabajamos</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

particular que manejó o administró bienes o recursos públicos, se desempeñó como gestor fiscal.

Con base en lo anterior, si bien a Celsia Colombia S.A. E.S.P. se le cedió el contrato GC196-2015, no fue quien realizó la gestión fiscal del impuesto de alumbrado público en el año 2019 y de enero a mayo de 2019, dado que no tuvo a su disposición ni tuvo poder decisorio frente a los recursos públicos ya mencionados

Los tres elementos que integran la responsabilidad fiscal están integrados por: 1) una conducta dolosa o gravemente culposa de quien realiza gestión fiscal, luego no puede predicarse de cualquier persona solo del gestor fiscal, el cual se definió anteriormente; 2) Un daño patrimonial al Estado; 3) Un nexo causal entre el daño y la culpa.

Como ya se dijo, el concepto de gestión fiscal es un elemento determinante de la conducta del Gestor fiscal, y ha de analizarse, por un lado, el grado de culpa o la conducta dolosa por la cual se puede imputar responsabilidad fiscal. Conforme al artículo 4 y 5 de la Ley 610 de 2000 se puede imputar responsabilidad fiscal al gestor fiscal cuando este haya causado un daño patrimonial al Estado de manera dolosa o culposa.

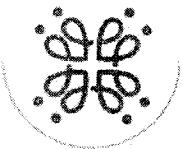
Lo anterior, refuerza la idea de que a Celsia Colombia S.A. E.S.P. no se le puede imputar responsabilidad fiscal, dado que al no ser quien disponía de los recursos del impuesto de alumbrado público del municipio de Flandes en el año 2018 ni de enero a mayo de 2019; no pude atribuirse ningún grado de culpabilidad, a título de dolo o culpa, por falta de conexidad próxima o necesaria con la gestión fiscal desplegada en los mencionados años.

3 Falta de prueba de la violación al artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, tenemos que pese a que en el auto de apertura se indica que Celsia Colombia S.A. E.S.P. reportó en la base de datos que descontó valores por concepto de la prestación del servicio de facturación y recaudo, debemos aclarar en primera medida que tal afirmación no es correcta ni se encuentra probada en dichos términos dado que Celsia Colombia S.A. E.S.P., sólo ha aportado la información que se indicó en la respuesta del 30 de mayo de 2024 que se dio al requerimiento de la Contraloría No. CDT-RS-2024-00002276 del 2 de mayo de 2024, y en la que adjuntó los archivos "BASE DATOS LIQUIDACION AP FLANDES_ENE 2018 A MAY 2019".

Revisados los anteriores archivos y que fueron obtenidos del sistema de información que transfirió Enertolima a Celsia Colombia S.A. E.S.P. identificamos que en aquellos contenidos en la BASE DATOS LIQUIDACION AP FLANDES_ENE 2018 A MAY 2019, se describe con claridad los costos a cargo del municipio que incluye la energía suministrada por destino al alumbrado público, y los "servicios tecnológicos y organizacionales del impuesto de a.p."; es decir, no se describe ningún tipo de descuento relacionado con la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público al municipio de Flandes.

Ahora bien, para dejar claro que el concepto denominado "Ser Tec u Org Imp Ap" no incluía el cobro de las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, debemos indicar que la oferta de servicios tecnológicos y organizacionales, incluía la ejecución de las siguientes actividades: 1. Suministro por parte de ENERTOLIMA al MUNICIPIO de la energía eléctrica necesaria para el servicio de alumbrado público del Municipio de Flandes en el nivel de tensión II, en forma



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL			
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF			
AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION:	06-03-2023

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Es la contraloría de la ciudadanía

eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

La gestión fiscal, es inherente a la persona, ya que se predica del sujeto que por habilitación legal, administrativa o contractual desarrolla de manera directa las acciones derivadas del tráfico de los recursos o bienes públicos en cumplimiento de los fines a cargo del Estado, por lo que el análisis de la transferencia de la cesión, no puede quedarse en la primera parte del artículo 895 del CCo, sino que por el contrario remite a aquella en la que se prescribe que la cesión "no transfiere las acciones que e funden en la calidad o estado de las personas de los contratantes"; y hace que sea necesaria conclusión de que la cesión del contrato no transfiere al cesionario la gestión fiscal ni la responsabilidad que de ésta se deduce.

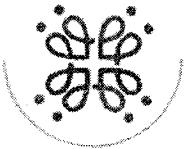
La Corte en sentencia C-832 de 2002 señaló que "cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, debe actuar con criterio selectivo frente a los servidores públicos a vigilar, esto es, tiene que identificar puntualmente a quienes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores. (...) Eventos en los cuales la actividad fiscalizadora podrá encontrarse con empleados públicos, trabajadores oficiales o empleados particulares[132], sin que para nada importe su específica condición cuando quiera que los mismos tengan adscripciones de gestión fiscal dentro de las correspondientes entidades o empresas." (Resaltado nuestro) Igualmente, en la sentencia C-832 de 2002 la Corte Constitucional indicó que, "[b]asta recordar en efecto que el presupuesto primigenio señalado por el artículo 268 numeral 5º de la Constitución, para que pueda surgir dicha responsabilidad es el ejercicio de gestión fiscal. (...) Es decir que el ejercicio de gestión fiscal solamente resulta predictable respecto de los servidores públicos y particulares que manejen o administren fondos o bienes del Estado puestos a su disposición."

En ese contexto, la gestión fiscal, es el presupuesto exigido por la Constitución y la ley como fundante de la responsabilidad fiscal, lo que significa que si no se realiza gestión fiscal, de la cual pueda predicarse la existencia de un detrimento patrimonial, entonces, no podrá deducirse luego responsabilidad fiscal; en tal sentido, el gestor fiscal sólo puede ser aquel que tenía disponibilidad jurídica o decisoria frene a los bienes y recursos de origen público.

Es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública, y no la cesión del contrato.

Según lo enfatizó la Corte Constitucional en su sentencia C-840 de 2001, se requiere verificar, con suficiente grado de certeza, la capacidad o competencia de la entidad pública y con ella la del servidor público, así como la de la persona jurídica de derecho privado o, en general, del particular, a quien se le haya atribuido por atribución, facultad o deber legal, acto administrativo o cualquier otro acto habilitante, realizar gestión fiscal y la acción u omisión específica, y, consecuentemente, descartar cualquier otra relación "táctica, implícita o analógica" que se aleje o que rompa el vínculo con dicha gestión.

En igual sentido el Consejo de Estado ha indicado que "se debe mirar cada caso en particular para determinar con fundamento en el tipo de contrato cuestionado, si el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del Tolima</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Resolución CREG 005 de 2012, actos administrativos que se encuentran vigentes, pues si bien, en la herramienta «Gestor Normativo – Alejandría» se indica se encuentran adelantando el proceso de decaimiento de los actos administrativos mencionados, lo cierto es que éstos no han sido afectados y continúan en el ordenamiento jurídico (...).

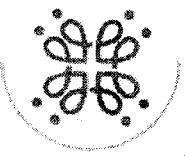
Frente a la afirmación de que no hay prueba que de la ejecución de las actividades que hacían parte de los Servicios Tecnológicos y Organizacionales I.A.P, debemos indicar que basta con solicitar información al Municipio de Flandes para que certifique si durante el año 2018 y de enero de mayo de 2019 remitió a Latín American Capital Corp S.A. E.S.P. la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes; si durante dicho periodo tuvieron acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP que se presume puso a disposición de Latín American Capital Corp S.A. E.S.P.; y se solicite a ésta empresa una muestra de caso en los que haya realizado la gestión de cartera del impuesto de alumbrado público al municipio de Flandes.

Por otra parte, las razones por las cuales se fijó un precio por los Servicios Tecnológicos y Organizacionales I.A.P. igual o similar al valor que se tenía la ejecución del servicio de facturación y recaudo no un argumento probatorio que tenga la capacidad para acreditar el cobro por estas últimas actividades, dado que las partes son libres para definir el precio por las actividades que ejecute o el criterio usado para definirlo, además de que la causa que motive a la suscripción de las partes no tiene por qué ser ilegal siempre que el objeto sea lícito, y en este caso como se indicó se estaban desarrollando actividades que eran necesarias y relacionadas con el impuesto de alumbrado público y que estaban a cargo del municipio; quien podía ejecutarlas con personal a su cargo o a través de un tercero.

2.2. La calidad o estado de la persona (en este caso la calidad de gestor fiscal) de los contratantes no se transfiere con el contrato cedido.

Partiendo de lo señalado en el artículo 895 del CCo., en el que se consagra que la cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegio y beneficios legales inherente a la naturaleza y condiciones del contrato; debemos examinar si la gestión fiscal es una acción inherente a los elementos naturales y a las condiciones del contrato, para establecer si la cesión del contrato GC196-2015 transfería la responsabilidad fiscal en la gestión del impuesto de alumbrado público durante el periodo del año 2018 y enero a mayo de 2019.

La gestión fiscal es un elemento vinculante de la responsabilidad fiscal, y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del estado por parte de los servidores públicos y de los particulares, por lo que es un valor subjetivo en consideración del hecho de haber administrado o manejado bienes o fondos públicos, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. La gestión fiscal a la cual se refiere la Constitución, fue definida por el legislador en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, así: "Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía,



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

del impuesto de alumbrado público de forma independiente del servicio domiciliario de energía eléctrica, cuando así lo solicite el usuario.

Recaudo: Consiste en la actividad de percibir el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público de los sujetos pasivos que determine el municipio o distrito, haciendo uso de la infraestructura de la empresa de servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Esta actividad no incluye gestiones de cobro de cartera. (Resaltado nuestro).

En consecuencia, si el menor valor transferido al Municipio de Flandes por concepto del recaudo del impuesto de alumbrado público se originó por el descuento del valor correspondiente a los Servicios Tecnológicos y Organizacionales I.A.P., es claro que Celsia Colombia S.A. E.S.P. no es responsable frente a ningún de los incumplimientos u omisiones generados por este hecho ni le son transferibles las acciones procedentes para reclamar algún cobro indebido o enriquecimiento sin causa, ya que tales pretensiones se fundan en causas ajena al contrato que le fue cedido a la compañía a la que represento.

Si el cobro de los Servicios Tecnológicos y Organizacionales I.A.P. que realizó Latin American Capital es o no legítimo, o si la ejecución de estas actividades fue debidamente acordada con el Municipio de Flandes, son asuntos que no son oponibles a Celsia Colombia S.A. E.S.P. pues esta sociedad no participó en ningún tipo de acuerdo con este alcance, ni le fue transferido o cedido este contrato para la continuación de su ejecución.

Dicho de otra manera, Celsia Colombia S.A.E.S.P. no se encuentra legitimada por pasiva para discutir la legalidad en la celebración y ejecución del acuerdo para la prestación de los Servicios Tecnológicos y Organizacionales I.A.P., ni es a quien se debe dirigir las reclamaciones frente a la procedencia o no de estos cobros.

Es importante manifestar que pese a lo señalado en el auto de apertura, la resolución CREG 122 de 2011 y su modificación mediante resolución CREG 05 de 2012 sigue vigente respecto de los apartes que no estén en contradicción con la ley 1819 de 2016; es decir frente al cobro del servicio de facturación y recaudo; en este sentido, las definiciones sobre facturación y recaudo, las obligaciones que están a cargo del servicio; el alcance de los términos: liquidación, facturación y recaudo, así como a quien corresponde su ejecución, siguen vigentes, y justifican claramente el cobro de actividades diferentes a la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, cuando son obligaciones que corresponden al prestador del servicio de alumbrado público que en este caso es el municipio de Flandes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 6 de junio de 2024, dentro de la acción de cumplimiento con radicado 41001-23-33-000-2024-00106-01, indicó, que la ley 1819 de 2016 no derogó el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, sino en el aparte que se refiere al costo de la gestión de facturación y recaído, en lo demás que involucra las características del contrato de facturación y recaudo sigue vigente, por ende al ser esta norma fundamento de las resoluciones CREG 122 de 2011 y 005 de 2012, estas disposiciones también siguen vigentes:

"(...) En este asunto se encuentra acreditado que el deber fue atendido, pues la autoridad demandada expidió la Resolución CREG 122 de 2011, modificada por la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF			
AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION:	06-03-2023

facturarse los consumos por energía con destino al alumbrado público se liquidaba el concepto 354 denominado "**Ser Tec u Org Imp Ap**", correspondiente al valor por la ejecución de los servicios tecnológicos y organizacionales necesarios para la liquidación del impuesto de alumbrado público, la gestión de cartera, atención al contribuyente y el suministro del software de administración del impuesto de alumbrado público- Sistema de administración comercial SAC y Sistema de información de alumbrado público SIAP, en adelante "Servicios Tecnológicos y Organizacionales I.A.P."; es decir no identificamos en la factura que se emitía por parte de Latin American Capital Corp S.A ESP ningún tipo de valor relacionado con las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.

Si revisamos la oferta de servicios que realizó Latin American Capital Corp S.A ESP al Municipio de Flandes de fecha 21 de febrero de 2018 y verificamos el alcance de las actividades ofertadas, identificamos que incluye prestaciones y obligaciones no descritas en el contrato GC196-2015, y que igualmente se requerían para la liquidación del impuesto del alumbrado público o para la gestión de las actividades de prestación del servicio de alumbrado público, entre ellas la gestión de cartera y atención al contribuyente; actividades todas estas que eran y siguen siendo responsabilidad del municipio, tal y como se desprende de los artículos 4 de Decreto 2424 de 2006 y los artículos 5 y 8 de la resolución CREG 122 de 2011.

Artículo 4º. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Resolución CREG 122 de 2011, la responsabilidad de ejecutar la liquidación del impuesto de alumbrado público es del municipio; lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución CREG 122 de 2011, señala que es obligación del municipio remitir en las fechas pactadas la información sobre los sujetos pasivos del impuesto y el monto que deben pagar por dicho concepto en cada periodo de facturación.

ARTÍCULO 5. Obligaciones del municipio o distrito. (...)

2. Remitir en las fechas pactadas la información sobre los sujetos pasivos del impuesto y el monto que deben pagar por dicho concepto en cada periodo de facturación.

ARTICULO 8. Liquidación del impuesto de alumbrado público. El contrato de facturación y recaudo conjunto debe establecer el responsable de ejecutar dichas actividades. La liquidación del impuesto de alumbrado público le corresponde al municipio.

Es claro que la facturación y el recaudo del impuesto de alumbrado público no incluye la liquidación del mismo, tal y como se desprende del alcance de las actividades que implican estos términos. Según el artículo 1 de la Resolución CREG 5 de 2012:

Facturación: Corresponde a las actividades de recepción de información sobre los sujetos pasivos objeto del impuesto de alumbrado público reportada por el municipio o distrito, totalizar en el mismo cuerpo de la factura de energía eléctrica, pero de manera separada el valor correspondiente al impuesto al alumbrado público y distribuirla entre sus usuarios. También se encuentran dentro de estas actividades la de emitir la factura

Celsia Colombia S.A. E.S.P. a partir del inicio de su operación en el departamento del Tolima, el 1 de junio de 2019, no ha realizado ningún tipo de cobro relacionado con este concepto, ni frente a la ejecución de los servicios tecnológicos y operacionales para la liquidación del impuesto de alumbrado público, lo cual no era parte del alcance del contrato GC196-2015.

Tampoco sería procedente la vinculación de Celsia Colombia S.A. E.S.P., por la suscripción de la cesión del contrato GC196-2015 por las razones que entraremos a explicar a continuación:

2. La cesión del contrato GC196-2015 no transfiere la gestión fiscal

Teniendo en cuenta que en el auto de apertura se vincula a Celsia Colombia S.A E.S.P. en virtud de la cesión y otrosí al contrato GC196-2015 suscrito entre Latín American Capital Corp S.A ESP, Celsia Tolima S.A. E.S.P. y el Municipio del Flandes, a través del cual Latin American Capital Corp S.A ESP transfirió, traspaso todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del contrato a favor de Celsia Tolima S.A. E.S.P., y se eliminó todas las referencias que sobre el contrato se hacía al acceso al sistema de información SIAP de Enertolima y el cobro por las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, es importante establecer si la cesión del contrato transfirió la responsabilidad fiscal por la gestión fiscal de los recursos derivados del contrato mencionado.

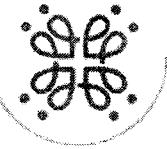
De acuerdo con lo previsto en los artículos 895 y 896 del Código de Comercio "la cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes" y que "el contratante cedido podrá oponer al cesionario todas las excepciones que se deriven del contrato. Podrá también oponer aquellas que se funden sobre otras relaciones con el cedente, respecto de las cuales haya hecho expresa reserva al momento de notificársele o aceptar la cesión".

De la norma transcrita es claro que hay dos eventos que no son transferibles con la cesión del contrato las acciones, privilegios y beneficios legales que se funden en (i) causa ajena del mismo y en (ii) la calidad o estado de la persona de los contratantes. En el caso que nos corresponde se dan estas dos circunstancias tal y como expondremos a continuación:

2.1. Los descuentos efectuados por Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. no obedecen al cobro por la ejecución de los servicios de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, sino que se fundan en causas ajenas al contrato cedido.

Teniendo en cuenta la prohibición del cobro de los servicios de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público descrita en el artículo 353 de la Ley 1819 de 2016, debemos igualmente, revisar el concepto de los cobros que realizaba Latin American Capital Corp S.A ESP al Municipio de Flandes a partir del enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, para establecer si provenía de la ejecución del contrato cedido, o si se originaban de un acuerdo ajeno al mismo.

Revisadas las facturas emitidas por Latin American Capital Corp S.A ESP para el periodo de enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, determinamos que además de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del Tolima</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CODIGO: F21-PM-RF-03 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023		
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

5. A partir del 1 de junio de 2019, Celsia Tolima S.A. E.S.P. asumió las obligaciones, deberes y derechos derivados del Contrato GC196-2015 que estaban a cargo de Latin American Capital Corp S.A. E.S.P., entre ellas la ejecución de las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público sin contraprestación alguna, conforme se acordó mediante el acuerdo de cesión y otrosí al Contrato.

6. El 29 de diciembre de 2020 se otorgó la Escritura Pública No. 3046 de la Notaría Séptima de Medellín con la cual se formalizó el acuerdo de fusión por absorción entre Celsia Colombia S.A. E.S.P. (como absorbente) y Celsia Tolima S.A. E.S.P. (como absorbida), y que fue registrada en la Cámara de Comercio de Cali, Valle del Cauca el 31 de diciembre de 2020.

7. En consonancia con lo expuesto, Celsia Colombia S.A. E.S.P. no realizó la facturación ni el recaudo del impuesto de alumbrado público durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 31 de mayo de 2019, pues como se indicó previamente solo hasta el 1 de junio de 2019 se hizo efectiva la transferencia del establecimiento de comercio, y fue efectivo el acuerdo de cesión y otrosí al contrato GC196-2015.

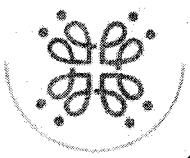
III. Argumentos de defensa:

1. Celsia Colombia S.A. E.S.P. es una empresa totalmente distinta a Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. antes denominada Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. – (Enertolima).

Celsia Colombia S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos domiciliarios privada constituida el 12 de diciembre de 1994 mediante escritura pública No. 0914 de la Notaria Única de Candelaria; organizada como sociedad anónima, que tiene como objeto la distribución, transmisión, generación y comercialización de energía eléctrica tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación que se adjunta. Para la ejecución de las actividades anteriores Celsia Colombia S.A. E.S.P. se rige por lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994, al igual que por lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG.

Por su parte Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. es una sociedad por acciones empresa de servicios públicos domiciliarios privada, constituida por escritura pública No 2189 de agosto 11 de 2003, que tiene por objeto principal las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica. Tal y como se indicó con anterioridad, esta sociedad cambio su denominación o nombre comercial, que anteriormente era Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. – Enertolima, por Latin American Capital Corp S.A. E.S.P.

Reiteramos que la operación que se acordó entre Celsia Colombia S.A. E.S.P. y Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. fue un contrato de compraventa del establecimiento de comercio y no una adquisición de las acciones societarias, por lo que es claro que la sociedad a la que represento es una empresa totalmente diferente y autónoma a Latin American Capital Corp S.A. E.S.P., con estructura empresarial diferente, según se despende de los documentos de su constitución y lo registrado en los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal de estas sociedades; en sentido, Celsia Colombia S.A. E.S.P. no realizó el descuento y cobro por la prestación del servicio de facturación y recaudo durante las desde el 1 de enero de 2018 hasta abril de 2019; ya que a través de su mandataria Celsia Tolima S.A. E.S.P. inicio operaciones hasta el 1 de junio de 2019, fecha en la que se hizo efectiva la transferencia del establecimiento de comercio y se transfirió a Celsia Tolima S.A. E.S.P. la posición contractual que tenía Latin American Capital Corp S.A.E.S. en el contrato GC196-2015.



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023
-----------------------------------------------------------	-----------------------------	------------------------------------------------

Referencia: Auto de Apertura No. 040 del proceso de responsabilidad fiscal bajo el numero 112-021-2024

Julián Darío Cadavid Velásquez, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Representante Legal de Celsia Colombia S.A. E.S.P (antes Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P o "EPSA"), tal y como consta en el certificado de existencia y representación adjunto, me permite presentar versión libre dentro del proceso de responsabilidad fiscal bajo el numero 112-021-2024:

I. Solicitud especial

Teniendo en cuenta que hasta el día 20 de junio de 2024 se recibió copia del auto de apertura Auto de Apertura No. 040, y que la fecha fijada para la versión libre fue el 7 de junio de 2024, solicitamos que ante la falta de conocimiento oportuna de la diligencia para rendir versión, se fije nueva fecha para efectos de que se considere la presente versión escrita que aportamos a continuación:

II. Consideraciones

1. Que Latin American Capital Corp S.A ESP (Antes Compañía Energética del Tolima S.A E.S.P.- Enertolima) y el Municipio de Flandes suscribieron el contrato GC196-2015, el cual tenía por objeto el suministro de la energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público del Municipio de Flandes, y la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el municipio de Flandes.
2. El 8 de marzo de 2019 se suscribió un contrato de compraventa en virtud del cual Celsia Colombia S.A E.S.P. (antes Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P.), adquirió a partir del primero (1º) de junio de 2019 el establecimiento de comercio de Latin American Capital Corp S.A ESP asociado a la actividad de distribución de energía eléctrica en su mercado de comercialización (el Departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo en el Departamento de Cundinamarca) para el desarrollo de la actividad de comercialización de energía eléctrica, y actividades conexas y complementarias en la República de Colombia.
3. Celsia Colombia S.A E.S.P. le otorgó en su momento a Celsia Tolima S.A. E.S.P. la representación comercial ante el mercado de energía mayorista y los clientes sobre los activos eléctricos adquiridos en virtud de la antes transacción indicada, lo que implicó que asumiera a partir del 1 de junio de 2019 la calidad de operador de red de los mismos y comercializador de energía eléctrica.
4. Que Latin American Capital Corp S.A ESP, Celsia Tolima S.A. E.S.P. y el Municipio de Flandes suscribieron el 20 de mayo de 2019 acuerdo de cesión y otrosí al contrato GC196-2015, a través del cual Latin American Capital Corp S.A ESP transfirió, traspaso todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del contrato a favor de Celsia Tolima S.A. E.S.P.. Así mismo, en este acuerdo se pactó que todas las referencias que el contrato hiciera sobre el acceso al sistema de información de alumbrado público (SIAP) de Enertolima y a cobro por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público del Municipio de Flandes, quedarían sin efectos a partir de la fecha efectiva de la cesión.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Por la transparencia del Estado y la ciudadanía</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO PRUEBAS PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F21-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

De ese mismo la ley 610 de 2000, establece en su artículo que para poder determinar la responsabilidad a un funcionario público o particular que maneje recursos públicos se debe demostrar objetivamente, la materialización daño, la conducta omisiva o negligente, y su nexo causal, al estar freno a la ausencia de la conducta, no estructura los elementos de la responsabilidad, siendo procedente el archivo de las actuaciones fiscales adelantadas en mi contra al o comportar la calidad de gestor ni interviniénte o causante de forma indirecta en el daño, según lo establece ella ley 610 de 2000 en su artículo quinto que reza:

Artículo 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

También es importe hacer claridad al despacho, que la conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado, como bien lo el Artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 determinó que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, será el dolo o la culpa grave e instauró unas presunciones para ambas modalidades de conducta, donde al no haber actuado en la generación del presunto daño no se me puede indagar una responsabilidad fiscal en ausencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal como es la conducta, como bien lo expuesto la jurisprudencia citada, incurre en culpa grave aquel que ha: "...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves..." (Derecho Civil, Parte II, Vol. II, pág. 110) y agregan que "...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente..." (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág. 384)."

Por lo anterior, en ejercicio de mi derecho a la defensa, solicito que mi nombre sea excluido del presente proceso de responsabilidad fiscal, dado que no tuve participación en la administración de los recursos ni en la toma de decisiones financieras relacionadas con el contrato GC 196-2015. De igual forma, resalto que la Secretaría de planeación e infraestructura actuó conforme a sus funciones, sin que tuviera injerencia en la ejecución de pagos administrados por la fiduciaria. La responsabilidad de este proceso reca en el incumplimiento normativo por parte de la empresa comercializadora de energía y la falta de advertencia de la interventoría contratada para este fin y de conformidad con lo expresado en la ley 610 de 2000 en Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredeite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma". Así las cosas, solicito el archivo del auto de AUTO DE APERTURA No.112-021- 2024. por las razones anteriormente expuestas

Mediante radicado de entrada CRT-RE-2024-00003757 del 02 de septiembre del 2024 visible a folio 125 del expediente, presentó **VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA** la persona jurídica **CELSIA S.A** en calidad de contratista, en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas:



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO PRUEBAS PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL

CÓDIGO: F21-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

ARTICULO TERCERO: Negar conforme a la parte motiva de la presente providencia las siguientes pruebas.

1. Se solicite al Municipio de Flandes para que certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 remitió a Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes.

2. Se oficie a Latin American Capital Corp. S.A E.S.P. para que certifique si el Municipio de Flandes remitió la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.490.813 de Chiquinquirá, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional N° 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura, como **APODERADO ESPECIAL** de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con el NIT 891.700.037-9, según poder que anexa al presente proceso, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: duarteehijosabogsas@hotmail.com y luzangeladuarteacero@hotmail.com

ARTICULO QUINTO: Notificar por estado por medio de la Secretaria General y Común, el contenido del presente proveído a los sujetos procesales reconocidos en el presente proceso.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación conforme a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Negar la práctica de la prueba solicitada por la compañía aseguradora Previsora S.A. conforme las consideraciones expuestas

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese por estado en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los sujetos procesales y a las compañías de seguros vinculados al presente proceso, haciéndoles saber que contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, los cuales deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad FiscalFLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional universitario